



Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-012-2018-00259-00
Medio de control	EJECUTIVO
Accionante	OLINDA ROMERO CAMPOS Y OTRO
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	DECRETA EMBARGOS
Régimen	ORALIDAD

Mediante memorial, la parte ejecutante, a través de apoderado, solicita de una parte el embargo y retención de los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el Honorable Tribunal administrativo del TOLIMA, dentro del proceso de OLINDA ROMERO CAMPOS y OTROS contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL radicado con el No. 73001230000020110010200.

Y de otra parte, el de las cuentas de ahorro, corriente, títulos valores, CDT o cualquier otro valor en los Bancos AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA Y BANCO CAJA SOCIAL.

CONSIDERACIONES

El artículo 466 del C.G.P., en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Se observa que no se ha pagado el total de la obligación, razón por la cual es dable acceder a la solicitud de embargo de remanentes, siempre que los dineros sean legalmente embargables, conforme lo previsto por el artículo 594 del Código General del Proceso.

Así mismo, en cuanto al embargo de cuentas corrientes, ahorro o CDT se decretará el embargo y retención de los dineros que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación posean en los siguientes bancos: AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA Y BANCO CAJA SOCIAL.

Comunicar esta medida a las entidades bancarias indicadas, advirtiéndole que deben limitarla a la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M.C.TE. (\$168.422.055) y que debe recaer sobre dineros legalmente embargables, conforme lo previsto por el artículo 594 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

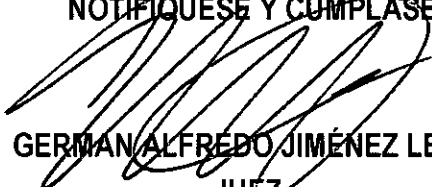
PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en el proceso de JOSE FERNANDO OSORIO CIFUENTES contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el proceso radicado con el No. 73001230000020110010200.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación posean en los siguientes bancos: AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA Y BANCO CAJA SOCIAL.

TERCERO: LIMITESE la medida hasta la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M.C.TE. (\$168.422.055) y que debe recaer sobre dineros legalmente embargables, conforme lo previsto por el artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría, librense las comunicaciones de rigor y la advertencia de que el embargo se aplicará, siempre que los dineros sean legalmente embargables, conforme lo previsto por el artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ
Auto 2

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY SIENDO LAS 8:00 A.M. _____ INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
--



08

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-31-001-2012-00192-00
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
Accionante	ANA BOLENA POVEDA GOMEZ
Accionado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Régimen	ORALIDAD

Procede el Despacho a resolver la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por la señora ANA BOLENA POVEDA GOMEZ contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MDIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener el pago correspondiente a las sumas derivadas de las sentencias proferidas el 28 de noviembre de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, que fuera confirmada el 14 de agosto de 2015 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, manifestó que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL tendiente al reconocimiento al pago en dinero del compensatorio por haber laborado los días 12 -13-14 de noviembre de 2011, como juez de control de garantías en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno.

Mediante las sentencias proferidas el 28 de noviembre de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, que fuera confirmada el 14 de agosto de 2015 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, se declaró la nulidad del acto administrativo atacado y reconoció las pretensiones a la accionante.

La señora ANA BOLENA POVEDA GOMEZ presentó la solicitud de pago ante LA NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL el día 18 de diciembre de 2015, a fin de obtener el pago de las sumas reconocidas mediante las sentencias citadas, sin que a la fecha se haya efectuado el pago de la obligación.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 21 de febrero de 2018¹, se libró el mandamiento de pago en los siguientes términos:

¹ Fls. 47 y s.s. del C. del ejecutivo.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de de la señora ANA BOLENA POVEDA GOMEZ y en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por las siguientes sumas de dineros:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto negativo, resultante de la no contestación al recurso de apelación presentado por la señora ANA BOLENA POVEDA GOMEZ el día 30 de noviembre de 2011 ante la NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contra el Oficio N° DSAJ 001403 del 28 de noviembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del Oficio No DSAJ 001403 del 28 de noviembre de 2011, de la Resolución N° 00011 del 12 de enero de 2012 y del acto ficto o presunto reconocido en el numeral anterior, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago en dinero del compensatorio a la señora ANA BOLENA POVEDA GOMEZ, por haber laborado los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2011, como Juez de Control de Garantías en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, **CONDENAR** a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir por no haber disfrutado del descanso compensatorio como Juez de Control de Garantías en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno, reseñado en precedencia.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la presente sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A

QUINTO: El valor de las sumas adeudadas será ajustada de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., tal como se dispuso en la parte considerativa de la presente providencia. .(…)”

SEGUNDO: Ténganse en cuenta, los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.”

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar.

POSICIÓN DEL EJECUTADO

La entidad ejecutada LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL dentro de la oportunidad a la parte ejecutada para pagar o excepcionar guardó silencio².

Ante la no presentación de excepciones por parte del ejecutado o el rechazo de plano de las mismas, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Fol. 60 C. del ejecutivo

Como no se observa nulidad que invalide lo actuado, se procede a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

Competencia.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por el título estar contenido en una providencia proferida por esta jurisdicción.

Procedimiento.

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA; y artículos 104 y 297 ibídem.

Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante.

Como quiera que el auto de mandamiento de pago no constituye cosa juzgada, ni ata de manera inexorable la decisión de si continúa adelante la ejecución, se procede de nuevo a revisar el expediente, y se constatará que en efecto, se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo:

- La obligación consta en las sentencias proferidas el 28 de noviembre de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué que fuera confirmada el 14 de agosto de 2015 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

También se verifica que la obligación es: (i) clara: ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto (ii) expresa: toda vez que la suma de está determinada y especificada, sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: con plazo vencido.

Así mismo, se acreditó que el título ejecutivo reúne todos los requisitos de forma: Consta por escrito, en los dos documentos que lo conforman, autenticados, en primera copia, con la constancia que presta mérito ejecutivo y debidamente ejecutoriado; y otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta.

En consecuencia, en este momento procesal se reafirma que al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma, y con ello, procede ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago; como quiera que el ejecutado no procedió a pagar en el término de cinco (5) días, ni a proponer excepciones en el lapso legal de 10 días (Artículo 431, 442, CGP), es jurídico ordenar que siga adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta el contenido de la norma anteriormente citada, este despacho deberá indicar que en este caso, puede continuarse la ejecución en la forma y términos indicados en el auto que libró mandamiento.

COSTAS

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en el artículo 188 del CPACA, que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto; de conformidad con los artículos 4 y 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué.

RESUELVE

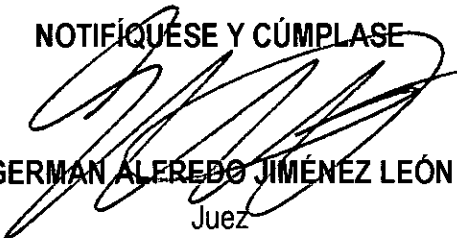
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora ANA BOLENA PPOVEDA GOMEZ y en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados

hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en esta providencia. (Art. 444 Num. 1º Código General del Proceso).

TERCERO. Se condena en costas a la entidad ejecutada, a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de lo acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALEREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

Auto 1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
---	---



Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	73001-33-33-012-2018-00033-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO
Accionante	HERNANDO LOZANO QUIROGA
Accionado	UGPP
Régimen	ORALIDAD

Dentro del término de traslado para contestar demanda, el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, mediante escrito separado, formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA con el fin ser vinculado a la actuación al SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, pues en caso de una eventual condena contra la extinta CAJANAL - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGP, será el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, entidad llamada a responder por los aportes correspondientes a aquellos factores salariales que se ordenen incluir como base del quantum pensional, sobre los cuales CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación no ha recibido aporte alguno. Dicho llamamiento se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la UGPP, que el señor HERNANDO LOZANO QUIROGA, trabajo para el Estado prestando sus servicios en INGEOMINAS, hoy SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO., por lo tanto, la extinta CAJANAL EICE, reconoció y ordeno pagar una pensión mensual vitalicia a favor del demandante, mediante la Resolución No. 015359 del 21 de diciembre de 1995, basándose en las normas vigentes para la época en que adquirió el status pensionales, dentro de los cuales no se contemplan los factores salariales reclamados en el presente proceso.

Igualmente indica, que sin perjuicio de encontrarse el acto administrativo demandado ajustado a derecho, el demandante pretende la inclusión de nuevos factores salariales sobre los cuales ni la UGPP ni INGEOMINAS hoy SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, efectuaron los aportes correspondientes al Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, administrado en su momento por CAJANAL EICE.

Frente a lo anterior, manifiesta que en una eventual condena en contra de UGPP, le asiste el derecho legal para exigir a INGEOMINAS hoy SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO (entidad a la cual prestó sus servicios el demandante), que responda por los aportes correspondientes a los factores salariales que se ordenen incluir como base del quantum pensional, sobre los que no se generó aporte alguno; máxime, cuando los ingresos base de liquidación de estas prestaciones pensionales, por mandato legal deben obedecer al monto de las cotizaciones efectuadas con tal propósito por el empleador.

Asevera la UGPP que INGEOMINAS hoy SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, se encuentra en obligación de responder en calidad de empleador por el pago de los aportes sobre los factores salariales que eventualmente se ordenen tener en cuenta para una reliquidación de la pensión de la

demandante, haciendo la claridad que esto no significa que se esté reconociendo derecho alguno pues el único propósito es resguardar los intereses de la entidad demandada.

Finalmente, argumenta que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP es con el fin de poder cumplir satisfactoriamente con lo que eventualmente se le ordene, pues el ingreso base de liquidación de este tipo de prestaciones económicas deben obedecer al monto de las cotizaciones realizadas por el empleado y el empleador.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía se encuentra expresamente regulado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal consagra:

Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En este punto, el Despacho considera pertinente hacer claridad que con anterioridad, frente a temas similares, se ha accedido a la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, sin embargo, en pronunciamientos efectuados por el superior, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA en los cuales puso de presente ante esta jurisdicción, que el llamamiento es improcedente por cuanto no se encuentra demostrada una relación legal o contractual entre la UGPP y el llamado en garantía.

Tal es el caso, del pronunciamiento efectuado mediante Auto del 9 de mayo de 2014, dentro del proceso con radicación interna 0192/14, Magistrado Ponente Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, que señaló:

“Dentro del trámite de la aceptación del llamamiento en garantía no existe un periodo probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, acreditar al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía, que entre ella como demandada y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, existía una relación contractual o legal que justificara su vinculación procesal; es decir, aportar los documentos que sirvieron de soporte para tal afirmación, lo cual en el asunto sub examine brilla por su ausencia.”

En el mismo sentido, mediante Auto del 20 de junio de 2014, proceso con radicado interno 679/2014, con Magistrado Ponente Jaime Alberto Galeano Garzón, indicó el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima:

"Ahora bien, la accionada en escrito separado presentado ante el juez de instancia el día 2 de mayo de 2014, visto en el cuaderno de llamamiento en garantía, solicita se vincule al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, como llamado en garantía para que en el caso de una eventual condena sea dicha entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes respecto a los factores salariales que se ordenen incluir como base del quantum pensional sobre los que la liquidada CAJANAL no haya recibido aporte alguno.

De lo anterior y teniendo en cuenta el escrito de apelación se puede concluir que a pesar de que es una obligación legal el pago de los aportes a la seguridad social por parte de las entidades empleadoras, también lo es que para que proceda el llamamiento en garantía es necesario que se demuestre el derecho legal o contractual que al mismo se le exige."

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, advierte el Despacho que la misma no reúne con los requisitos esenciales establecidos por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en sus reiterados pronunciamientos, tal como lo es demostrar una relación legal o contractual con INGEOMINAS hoy SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, razón por la cual se negará la presente solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP".

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" contra INGEOMINAS hoy SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **RAÚL HUMBERTO MONROY GALLEG**, con T.P. N° 63.611 del C.S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido (Fol. 68 ss.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8.00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	73001-33-33-003-2015-00228-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	UGPP
Accionado	CECILIA MARIÑO ROJAS
Régimen	ORALIDAD

Teniendo en cuenta que el emplazamiento ordenado en el auto de fecha 19 de julio de 2018 fue surtido en legal forma, conforme se evidencia a folio 236 en el diario "EL TIEMPO" de fecha 29 de julio de 2018, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.,

RESUELVE:

Designar curador ad-litem a favor de los herederos determinados e indeterminados de la señora CECILIA MARIÑO ROJAS (Q.E.P.D), para que se notifiquen de la vinculación a la presente acción y defiendan los intereses de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

De la lista de auxiliares de la justicia, en calidad de abogados curador ad-litem, se designan los siguientes profesionales:

- 1.1 Carolina Báez Rodríguez, Mz D Cs. 76 Barrio Valparaiso I etapa, EMAIL, caritobaezji@hotmail.com. Tel, 2700576-2713479 CEL. 3152494895.
- 1.2 Luis Felipe Barbosa Villarreal. Cra. 6 A BIS No. 47-33 Limonar, Tel, 2664703-2702045, CEL. 3202296928.
- 1.3 Luis Antonio Barragan Gallardo, Cra. 4E No. 37-55 Barrio Magisterio, EMAIL, luanba61@yahoo.es, Tel. 2638945-2701225, CEL. 3158487783.

Por secretaría oficiase, haciéndosele saber que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la providencia indicada, de acuerdo con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	73001-33-40-012-2016-00230-00
Medio de Control	REPETICION
Accionante	MINISTERIO DE DEFENSA
Accionado	JHON EDISION ALAPE MONTIEL
Régimen	ORALIDAD

Teniendo en cuenta que el emplazamiento ordenado en el auto de fecha 10 de noviembre de 2017 fue surtido en legal forma, conforme se evidencia a folio 61 (del diario “EL ESPECTADOR” de fecha 18 de marzo de 2018), el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., resuelve:

Designar curador ad-litem a favor del señor JHON EDISON ALAPE MONTIEL para que se notifiquen de la vinculación a la presente acción y defiendan los intereses de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

De la lista de auxiliares de la justicia, en calidad de abogados curador ad-litem, se designan los siguientes profesionales:

- 1.1 Carolina Báez Rodríguez, Mz D Cs. 76 Barrio Valparaiso I etapa, EMAIL. caritobaezji@hotmail.com. Tel, 2700576-2713479 CEL. 3152494895.
- 1.2 Luis Felipe Barbosa Villarreal. Cra. 6 A BIS No. 47-33 Limonar, Tel, 2664703-2702045, CEL. 3202296928.
- 1.3 Luis Antonio Barragan Gallardo, Cra. 4E No. 37-55 Barrio Magisterio, EMAIL, luanba61@yahoo.es, Tel. 2638945-2701225, CEL. 3158487783.

Por secretaría OFÍCIESE, haciéndosele saber que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la providencia indicada, de acuerdo con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
HOY	SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:	
Secretaría,	



02

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-012-2018-00259-00
Medio de control	EJECUTIVO
Accionante	OLINDA ROMERO CAMPOS Y OTRO
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
Régimen	ORALIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por los señores DIDIER ROMERO, OLINDA ROMERO CAMPOS, LIDA MARGOT MURILLO, MAURICIO ROMERO MURILLO, DERLY ROMERO MURILLO, DIANA CAROLINA MURILLO quien por intermedió de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION EJECUTIVA con el fin de cobrar las sumas de dinero reconocidas mediante las sentencia proferidas en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 15 de febrero de 2010 y modificada por el H. Consejo de Estado el 13 de junio de 2016.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por el apoderado de la parte ejecutante ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, quien profirió la sentencia de primera instancia, no obstante lo anterior, dicha corporación mediante providencia del 20 de abril de 2018 consideró declarar la falta de competencia y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Tolima.

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Once Administrativo Mixto del Circuito el 24 de abril de 2018, el cual se declaró impedido para conocer el 15 de mayo de 2018, por lo cual remitió el proceso a este Despacho.

LA ACCIÓN EJECUTIVA

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

TITULO EJECUTIVO

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. expresa lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...).”

En primer lugar, la posición jurídica de este despacho estaba encaminada a negar el mandamiento de pago, como quiera que es requisito legal aportar la primera copia auténtica que preste merito ejecutivo para ejecutar una entidad ante esta jurisdicción.

Sin embargo, dado el reciente pronunciamiento de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, en auto radicado con el No. 25000 2324 000 1999 00831 02, proferida en febrero del presente año, en la que el H. Consejo de Estado revocó el auto que negó el mandamiento de pago por no presentar la copia auténtica que presta merito ejecutivo, considera este juzgador que la postura que venía adoptándose en el presente debate jurídico debe reevaluarse y ajustarse al pronunciamiento referido, sin que dicho cambio pueda catalogarse como violatorio del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, dado que dicha decisión deviene de reciente pronunciamiento.

Así lo afirmó la Sección Primera del H. Consejo de Estado:

“Por otro lado, la Sala estima oportuno recordar, que el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo indica que dentro de los procesos ejecutivos que se originan por condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, deberá aplicarse la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía que se encuentra establecida en el Código de Procedimiento Civil”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra. Así mismo, aquellas que emanen de sentencias judiciales de condena, o de otras providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva.

De igual forma, el artículo 335 de la misma normativa establece que cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Agrega esta disposición, que no se requiere formular demanda, pues basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella.

4.3. En el presente caso, el día 14 de mayo de 2012, la parte actora presentó la demanda para dar inicio al proceso ejecutivo por obligación de hacer ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se ordenara a la Superintendencia de Notariado y Registro el cumplimiento de la sentencia del 18 de abril de 2007, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, para lo cual acompañó una copia simple de la providencia judicial, advirtiendo que el expediente se encontraba en el Consejo de Estado por razón del trámite del recurso extraordinario de revisión que se interpuso contra la sentencia.

¹ Es pertinente la aplicación de esta norma procesal (C.P.C.) y no la prevista sobre esta misma materia en el Código General del Proceso (C.G.P.), en razón a que este estatuto procesal entró a regir en la jurisdicción contenciosa administrativa a partir del 1º de enero de 2014, según lo precisado por la Sala Plena de esta Corporación en el Auto de Unificación de 25 de julio de 2014, proferido en el expediente número 49.299, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, y a que la demanda ejecutiva que dio origen a esta actuación se formuló el día 14 de mayo de 2012.

El a quo, no obstante, se abstuvo de librar el mandamiento de pago porque el actor no allegó la primera copia de la sentencia que prestaba mérito ejecutivo, lo cual no es exigible tratándose de la ejecución ante el mismo juez de conocimiento, ya que esta se adelanta dentro del mismo expediente en que fue dictada con fundamento en la sola petición que al efecto presente el demandante.

4.4. Ahora bien, teniendo en cuenta que en la actuación ya obra el expediente del proceso ordinario en el que se profirió la providencia cuya ejecución se pretende, la Sala revocará la providencia apelada y, en su lugar, dispondrá que el Tribunal provea sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.”²

Ahora bien, de conformidad con lo antes expuesto, este Despacho librará mandamiento de pago con el expediente ordinario que se encuentra en el Despacho, como quiera que fue remitido por el H. Tribunal Administrativo el 18 de diciembre de 2018, toda vez que la parte actora acreditó que presentó las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo ante la entidad para efectuar el cobro.

Así las cosas en el expediente ordinario reposan las sentencias proferidas en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 15 de febrero de 2010 y modificada por el H. Consejo de Estado el 13 de junio de 2016, dentro del proceso de Reparación Directa del señor DIDIER ROMERO Y OTROS en contra de la FISCALIA GENENRAL DE LA NACIÓN Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicado bajo el número 73001-23-31-000-2008-00604-01(38538).

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior providencia existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y acorde a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 114 ibidem, cumple con las exigencias implantadas en la normatividad civil.

Con base a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., este Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de los señores DIDIER ROMERO, OLINDA ROMERO CAMPOS, LIDA MARGOT MURILLO, MAURICIO ROMERO MURILLO, DERLY ROMERO MURILLO, DIANA CAROLINA MURILLO, y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por las siguientes sumas de dineros:

“... TERCERO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, CONDENENSE a las entidades demandadas Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a cancelar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y materiales causados a los demandantes que seguidamente se relación:

“Por daño moral:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 25000 2324 000 1999 00831 02.

"Para DIDIER ROMERO reconocimiento por este concepto de CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"Para LIDA MARGOT MURILLO HERNÁNDEZ (Compañera permanente) 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"Para MAURICIO ROMERO MURILLO (Hijo) 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"Para DERLY ROMERO MURILLO (hija) 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"Para DIANA CAROLINA ROMERO MURILLO (Hija) 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"Para OLINDA ROMERO (Progenitora) 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE DEBIDO Y CONSOLIDADO

"Para DIDIER ROMERO la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CTE (\$984.368).

"Para LIDA MARGOT MURILLO HERNÁNDEZ, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CTE (\$246.092).

"Para MAURICIO ROMERO MURILLO, DERLY ROMERO MURILLO y DIANA CAROLINA ROMERO MURILLO la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CTE (\$246.092) para cada uno".

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el fallo apelado.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículo 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: TÉNGANSE en cuenta, los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndose saber que tiene cinco (05) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para excepcionar, acorde a lo señalado en los artículos 431 inciso 2 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

OCTAVO: ORDÉNESE al ejecutante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOVENO: Reconocerle personería adjetiva al abogado NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES como apoderado del parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 1 del expediente ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ
Auto 1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría,
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
--



Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	73001-33-33-012-2018-00373-00
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Accionante	MAIDY ALEJANDRA CARDOZO Y OTROS
Accionado	USPEC Y OTROS
Régimen	ORALIDAD

Mediante auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, se inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, subsanara lo requerido en el auto en mención, so pena de rechazo.

Ahora bien, una vez revisada la presente acción para ser admitida, encuentra el Despacho que la misma se encuentra caducada, para lo cual se harán las siguientes precisiones,

Los señores, **LILIANA YANETH URREA MENDEZ, FABIAN CARDOZO URREA, MAIDY ALEJANDRA CARDOZO URREA, STELLA URREA MENDEZ, ESNEIDER CARDOZO URREA, y DINEL CARDOZO URREA**, por medio de apoderado y en ejercicio acción de Reparación Directa, solicita declarar administrativamente responsable a la **UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS-USPEC**.

CONSIDERACIONES

Al respecto, sea lo primero señalar que, la doctrina nacional ha señalado dentro de los presupuestos procesales de la acción, en materia contenciosa administrativa, el que la misma no haya caducado.

La caducidad, ha sido establecida como un término procesal, que sirve para dar estabilidad y firmeza a una situación jurídica que la necesita, cerrando así, toda posibilidad al debate jurisdiccional y acabando con la incertidumbre que representa para la administración, la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el término del medio de control de Reparación Directa de la siguiente Manera:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el*

¹ Fls. 23-24.

demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, se pudo observar que al interior del expediente reposan dos conciliaciones extrajudiciales presentadas, la primera contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y la segunda contra LA NACION-INPEC y USPEC respectivamente, para lo cual el Despacho habrá de tener en cuenta la última como quiera que, es en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS-USPEC contra quien va dirigido el presente medio de control.

Ahora bien al momento de presentarse la demanda, es decir, el 15 de agosto de 2018, la acción ya había caducado, toda vez que los hechos objeto del presente medio de control acaecieron el día 14 de mayo de 2016, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por la parte actora el día 13 de junio de 2018, cuando ya había operado el fenómeno la caducidad; por tanto, al interponer la demanda el día 15 de agosto de 2018 se encontraban más que vencidos los 2 años con los que contaba el accionante para interponer dicho medio de control.

Por lo anterior, el Despacho habrá de rechazar la demanda en tanto como ya se dijo, la acción está caducada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

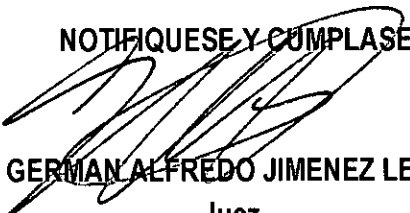
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda instaurada por **LILIANA YANETH URREA MENDEZ, FABIAN CARDOZO URREA, MAIDY ALEJANDRA CARDOZO URREA, STELLA URREA MENDEZ, ESNEIDER CARDOZO URREA, y DINEL CARDOZO URREA**, por medio de apoderado contra **UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS-USPEC**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvanse las copias de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **TAYLOR ALBERTO BOLAÑOS OSORIO** en los términos y para los efectos del mandato por éste conferido (Fl. 2 y ss del expediente).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO.	
8:00 A.M.	SIENDO LAS
INHABILES: _____	
Secretaria	

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	73001-33-40-012-2016-00242-00
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Accionante	DUBERNEY MOTA MUÑOZ
Accionado	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE-USI
Régimen	ORALIDAD

Dentro del término de traslado para contestar demanda, la apoderada judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en escrito separado, formuló **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** con el fin de ser vinculada a la actuación la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA-EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTE EPS-S**, con el fin de que responda solidariamente por las posibles condenas en las que resulte afectada la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE ESE-USI, y en consecuencia la entidad que representa.

HECHOS

- 1- De conformidad con el escrito de demanda y las pruebas aportadas por la parte actora, los supuestos de hecho generadores del presunto daño alegado, fueron producidos en la atención en salud que le fue brindada a la menor Dulce Grisel Mota Giraldo el día 23 de marzo de 2015 en las instalaciones de la Unidad de Salud de Ibagué ESE-USI, paciente que al momento de los hechos se encuentra afiliada a Comparta EPS-S en el Régimen Subsidiado.
- 2- Comparta EPS-S como actor del Sistema General de Seguridad Social en salud, fue la entidad promotora de Salud a la cual se encontraba afiliada a la menor Dulce Grisel Mota Giraldo, quien garantizaba su acceso al servicio de salud.
- 3- La jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que la EPS-S (aseguradora) es solidariamente responsable con la IPS, por cuanto la prestación del servicio de salud deficiente e irregular, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Promotoras de Salud y prestándolos mediante contratación con instituciones prestadoras de salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados.

Frente a lo anterior, manifiesta que en una eventual condena en contra la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE-USI, y la entidad a la cual representa esto es, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A es COMPARTA EPSS (entidad a la cual se encontraba afiliada la menor al

momento de los hechos) quien debe responder solidariamente por los daños causados, por lo que afirma le asiste el derecho legal para llamar en garantía a la EPSS anteriormente mencionada.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía se encuentra expresamente regulado en el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El Tribunal Administrativo del Tolima, mediante Auto del 9 de mayo de 2014, dentro del proceso con radicación interna 0192/14, Magistrado Ponente Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, señaló lo siguiente frente al llamamiento en garantía:

“Dentro del trámite de la aceptación del llamamiento en garantía no existe un periodo probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, acreditar al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía, que entre ella como demandada y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, existía una relación contractual o legal que justificara su vinculación procesal; es decir, aportar los documentos que sirvieron de soporte para tal afirmación, lo cual en el asunto sub examine brilla por su ausencia.”

En el mismo sentido, mediante Auto del 20 de junio de 2014, proceso con radicado interno 679/2014, con Magistrado Ponente Jaime Alberto Galeano Garzón, esta corporación indicó:

"Ahora bien, la accionada en escrito separado presentado ante el juez de instancia el día 2 de mayo de 2014, visto en el cuaderno de llamamiento en garantía, solicita se vincule al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, como llamado en garantía para que en el caso de una eventual condena sea dicha entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes respecto a los factores salariales que se ordenen incluir como base del quantum pensional sobre los que la liquidada CAJANAL no haya recibido aporte alguno.

De lo anterior y temiendo en cuenta el escrito de apelación se puede concluir que a pesar de que es una obligación legal el pago de los aportes a la seguridad social por parte de las entidades empleadoras, también lo es que para que proceda el llamamiento en garantía es necesario que se demuestre el derecho legal o contractual que al mismo se le exige."

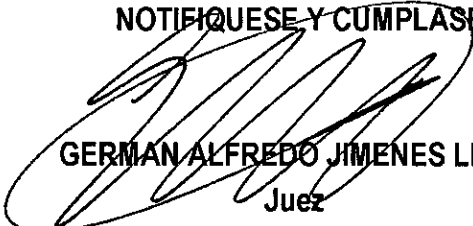
Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, advierte el Despacho que la misma no reúne los requisitos esenciales, tal como lo es demostrar una relación legal o contractual con LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA-EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTES, razón por la cual se negará la presente solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A contra LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTES, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENES LEON
Juez

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	NO	DE HOY	DE 2017
SIENDO LAS 8:00 A M			
INHABILES:			
Secretaria			

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	73001-33-33-005-2015-00226-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	MARIA LUDIBIA CHACON
Accionado	UGPP
Régimen	ORALIDAD

De conformidad con el memorial visto a folios 315-316, se acepta la renuncia presentada por el Dr. Carlos Alberto Arango Jimenez, quien había sido designado como como auxiliar de la justicia y en consecuencia el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.,

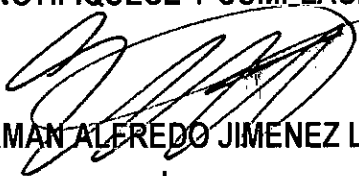
RESUELVE:

Designar curador ad-litem a favor del señor DASSIER BETANCOURTH, para que se notifiquen de la vinculación a la presente acción y defiendan los intereses de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

1. De la lista de auxiliares de la justicia, en calidad de abogados curador ad-litem, se designan los siguientes profesionales:
 - 1.1 Carolina Báez Rodríguez, Mz D Cs. 76 Barrio Valparaiso I etapa, EMAIL. caritobaezjj@hotmail.com. Tel, 2700576-2713479 CEL. 3152494895.
 - 1.2 Luis Felipe Barbosa Villarreal. Cra. 6 A BIS No. 47-33 Limonar, Tel, 2664703-2702045, CEL. 3202296928.
 - 1.3 Luis Antonio Barragan Gallardo, Cra. 4E No. 37-55 Barrio Magisterio, EMAIL, luanba61@yahoo.es, Tel. 2638945-2701225, CEL. 3158487783.

Por secretaría ofíciase, haciéndosele saber que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la providencia indicada, de acuerdo con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.



8/01

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-31-002-2012-00018-00
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
Accionante	AUGUSTO ANDRADE TORRES
Accionado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Régimen	ORALIDAD

Procede el Despacho a resolver la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por la señor AUGUSTO ANDRADE TORRES contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, con el fin de obtener el pago correspondiente a las sumas derivadas de las sentencias proferidas el 30 de abril de abril de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, que fuera revocada el 15 de febrero de 2016 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, manifestó que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Nacional de Protección tendiente al reconocimiento de sus prestaciones sociales, por los servicios que le prestó a la demandada en el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2001 y el 31 de diciembre de 2008.

Mediante providencia del 15 de febrero de 2016 el H. Tribunal Administrativo del Tolima, declaró la nulidad del acto administrativo atacado y reconoció las pretensiones del actor.

El señor ANDRADE TORRES presentó la solicitud de pago ante la Unidad Nacional de Protección el día 17 de noviembre de 2016, a fin de obtener el pago de las sumas reconocidas mediante la sentencia citada, sin que a la fecha se haya efectuado el pago de la obligación.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 8 de junio de 2018¹, se libró el mandamiento de pago en los siguientes términos:

“ 1.1 Por la suma que resulte de reconocer, liquidar y pagar al demandante” SEGUNDO: condenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP – (Departamento Administrativo de Seguridad DAS) a pagar a favor del actor el valor equivalente a las prestaciones sociales a las que tendría derecho un empleado público en el mismo o similar cargo que desempeñe el señor AUGUSTO ANDRADE TORRES desde el 1 de marzo de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2008, liquidadas conforme al valor del salario

¹ Fls. 53 y s.s. del C. del ejecutivo.

que devengaba un empleado en estas mismas condiciones. Las sumas deberán ajustarse aplicando la formula expuesta en la parte ,motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al demandante acreditar los aportes a pensión y salud que debió efectuar a los fondos respectivos durante el periodo en la que se acreditó la prestación de sus servicios a fin de que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP le cancele el valor respectivo. En su defecto, la entidad efectuara las cotizaciones a que haya lugar, descontando las sumas adeudadas al actor el porcentaje que este corresponda, conforme se expuso.

CUARTO: DECLARAR que el tiempo laborado por el señor AUGUSTO ANDRADE TORRES bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios durante el 1 de marzo de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2008, se debe computar para efectos pensionales, realizando los aportes y las compensaciones a que haya lugar.

QUINTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción de las prestaciones sociales causadas durante el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2001 hasta el 30 de mayo de 2003.

1.2. La suma precitada deberá ser actualizada con base en el Índice de Precios al Consumidor conforme lo establece la formula mencionada en la parte considerativa de la providencia del 15 de febrero de 2016 del H. Tribunal Administrativo del Tolima .

1.3. Intereses moratorios a la tasa comercial desde el 27 de febrero de 2016 hasta el 27 de agosto de 2016 y entre el 18 de noviembre de 2016 y hasta la fecha en que se efectuó el pago.”

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar.

POSICIÓN DEL EJECUTADO

La entidad ejecutada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN presentó recurso contra el mandamiento de pago el cual le fuera negado mediante providencia del 3 de octubre de 2018.

Luego, continuado el proceso y dándole la oportunidad a la parte ejecutada para pagar o excepcionar guardó silencio².

Ante la no presentación de excepciones por parte del ejecutado o el rechazo de plano de las mismas, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Fol. 16 reverso

Como no se observa nulidad que invalide lo actuado, se procede a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

Competencia.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por el título estar contenido en una providencia proferida por esta jurisdicción.

Procedimiento.

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA; y artículos 104 y 297 ibídem.

Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante.

Como quiera que el auto de mandamiento de pago no constituye cosa juzgada, ni ata de manera inexorable la decisión de si continúa adelante la ejecución, se procede de nuevo a revisar el expediente, y se constatará que en efecto, se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo:

- La obligación consta en la sentencia proferida el 15 de febrero de 2016 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, la cual quedara debidamente ejecutoriada el 26 de febrero de 2016.

También se verifica que la obligación es: (i) clara: ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto (ii) expresa: toda vez que la suma de está determinada y especificada, sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: con plazo vencido.

Así mismo, se acreditó que el título ejecutivo reúne todos los requisitos de forma: Consta por escrito, en los dos documentos que lo conforman, autenticados, en primera copia, con la constancia que presta mérito ejecutivo y debidamente ejecutoriado; y otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta.

En consecuencia, en este momento procesal se reafirma que al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma, y con ello, procede ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago; como quiera que el ejecutado no procedió a pagar en el término de cinco (5) días, ni a proponer excepciones en el lapso legal de 10 días (Artículo 431, 442, CGP), es jurídico ordenar que siga adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta el contenido de la norma anteriormente citada, este despacho deberá indicar que en este caso, puede continuarse la ejecución en la forma y términos indicados en el auto que libró mandamiento.

COSTAS

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en el artículo 188 del CPACA, que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto; de conformidad con los artículos 4 y 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué.

RESUELVE

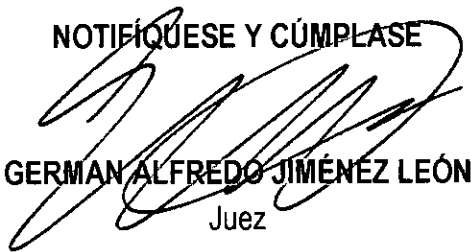
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del señor CESAR AUGUSTO ANDRADE TORRES y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados

hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en esta providencia. (Art. 444 Num. 1º Código General del Proceso).

TERCERO. Se condena en costas a la entidad ejecutada, a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de lo acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

Auto 1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría,
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	73001-33-33-012-2018-00194-00
Medio de Control	REPETICION
Accionante	HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA
Accionado	HECTOR SEGUNDO GONZALEZ Y OTROS
Regimen	ORALIDAD

Atendiendo que el sub examine se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello (Fl. 154-252 del expediente), procederá el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el **HOSPITAL SAN JOSE E.S.E DE MARIQUITA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **REPETICION**, instaurada por el **HOSPITAL SAN JOSE E.S.E DE MARIQUITA** en contra de los señores **HECTOR SEGUNDO GONZALEZ, y SAUL ALEXANDER VANEGAS RODRIGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los señores HECTOR SEGUNDO GONZALEZ, y SAUL ALEXANDER VANEGAS RODRIGUEZ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme el artículo 291 del código general del proceso.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. ENRIQUE ARANGO GOMEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 257-258 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

Juez

DB



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00389-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ELVIRA GUZMAN DE VERGARA
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
REGIMEN	ORALIDAD

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **ELVIRA GUZMAN DE VERGARA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **ELVIRA GUZMAN DE VERGARA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA ADMINISTRATIVA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1 Notifiquese personalmente al Representante legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA ADMINISTRATIVA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifiquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. **OSCAR MIGUEL VALERO RODRIGUEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría

JUZA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría



Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00390-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GRACIELA LOPEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
REGIMEN	ORALIDAD

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **GRACIELA LOPEZ RODRIGUEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **GRACIELA LOPEZ RODRIGUEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA ADMINISTRATIVA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría sùrtase así:

1.1 Notifíquese personalmente al Representante legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA ADMINISTRATIVA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

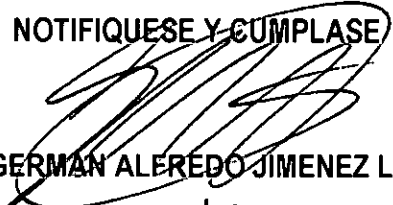
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva a la Dra. ANA SOFIA ALEMAN SORIANO como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria _____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00391-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YULIETH ADRIANA TELLEZ BARBOSA
ACCIONADO	HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E DE IBAGUE
REGIMEN	ORALIDAD

Requírase al apoderado de la parte actora para que en un término de diez (10) días improrrogables al recibo de esta comunicación, proceda a aportar certificado de existencia de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA, la EMPRESA IMS S.A, y LA EMPRESA TEMPORALES UNO A S.A para proceder a efectuar la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ				
NOTIFICACIÓN POR ESTADO				
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.				
INHABILES:				
Secretaria				

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-40-012-2016-00154-00
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
Accionante	WENCESLAO VILLA RIVERA
Accionado	FIDUAGRARIA
Asunto	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
Régimen	ORALIDAD

De conformidad con lo solicitado por el ejecutante, obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares que antecede, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN “P.A.R.I.S.S.” posea en el BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, CITYNBANK, COLPATRIA, COOMEVA, BOGOTA Y SANTANDER a nivel nacional:

Comunicar esta medida a las entidades bancarias indicadas, advirtiéndole que deben limitarla a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$442.000.000.00) y que debe recaer sobre dineros legalmente embargables, conforme lo previsto por el artículo 594 del Código General del Proceso.

Con la cantidad embargada, se deberá constituir un certificado de depósito y ser puesto a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo prescribe el tercer inciso del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórense los oficios respectivos, pero será obligación de la parte ejecutante retirarlos y llevarlos a las entidades respectivas, debiendo acreditar que efectivamente los radicó.

Háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M
INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica. Secretaría,



✓

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-31-002-2012-00018-00
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
Accionante	AUGUSTO ANDRADE TORRES
Accionado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
Régimen	ORALIDAD

De conformidad con lo solicitado por el ejecutante, obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares que antecede, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posea en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, CITIBANK, GNB COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS.

Comunicar esta medida a las entidades bancarias indicadas, advirtiéndole que deben limitarla a la suma de ciento cuarenta y cinco millones de pesos m.cte (\$145.000.000.00) y que debe recaer sobre dineros legalmente embargables, conforme lo previsto por el artículo 594 del Código General del Proceso.

Con la cantidad embargada, se deberá constituir un certificado de depósito y ser puesto a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo prescribe el tercer inciso del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórense los oficios respectivos, pero será obligación de la parte ejecutante retirarlos y llevarlos a las entidades respectivas, debiendo acreditar que efectivamente los radicó.

Háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

Auto 2

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00397-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JORGE ELIECER FORERO CASTRILLON
ACCIONADO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
REGIMEN	ORALIDAD

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **JORGE ELIECER FORERO CASTRILLON** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **JORGE ELIECER FORERO CASTRILLON** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1 Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612. Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

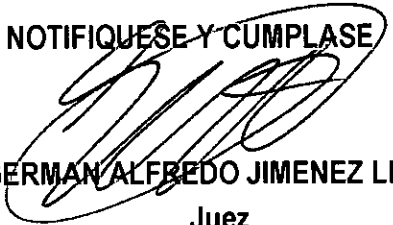
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de este proveído**, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele **personería adjetiva** al **Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2-3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A M INHABILES Secretaria _____
--

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____



OK

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	73001-33-33-002-2015-00200-00
Medio de Control	LESIVIDAD
Accionante	UGPP
Accionado	JORGE ELIECER DELGADO HERNÁNDEZ
Régimen	ORALIDAD

Teniendo en cuenta que el emplazamiento ordenado en el auto de fecha 20 de abril de 2018, fue surtido en legal forma, conforme se evidencia a folio 385 (página del diario "EL ESPECTADOR" de fecha 29 de abril de 2018), el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., resuelve:

Designar curador ad-litem a favor del señor JORGE ELIECER DELGADO HERNANDEZ, para que se notifiquen de la vinculación a la presente acción y defiendan los intereses de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

De la lista de auxiliares de la justicia, en calidad de abogados curador ad-litem, se designan los siguientes profesionales:

- 1.1 Carolina Báez Rodríguez, Mz D Cs. 76 Barrio Valparaiso I etapa, EMAIL. caritobaezjj@hotmail.com. Tel, 2700576-2713479 CEL. 3152494895.
- 1.2 Luis Felipe Barbosa Villarreal. Cra. 6 A BIS No. 47-33 Limonar, Tel, 2664703-2702045, CEL. 3202296928.
- 1.3 Luis Antonio Barragan Gallardo, Cra. 4E No. 37-55 Barrio Magisterio, EMAIL, luanba61@yahoo.es, Tel. 2638945-2701225, CEL. 3158487783.

Por secretaría OFÍCIESE, haciéndosele saber que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la providencia indicada, de acuerdo con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.
INHABILES:
Secretaría,



Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00400-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA DENIS VARON GARCIA
ACCIONADO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
REGIMEN	ORALIDAD

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **MARIA DENIS VARON GARCIA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **MARIA DENIS VARON GARCIA** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1 Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2-3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

Juez

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



04

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	73001-33-33-012-2018-00063-00
Medio de Control	POPULAR
Accionante	PAULINA MILLAN SANDOVAL
Accionado	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO
Régimen	ORALIDAD

Con el propósito de llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento de qué trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se dispone fijar como fecha para adelantar la misma, el día jueves 21 de febrero de 2019 a las 10:00 a.m.

Por Secretaría, **CÍTESE** a las partes y al Ministerio Público, advirtiéndoseles que la comparecencia a la audiencia aquí ordenada es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

DB



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

N
0

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-31-001-2012-00192-00
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
Accionante	ANA BOLENA POVEDA GOMEZ
Accionado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Régimen	ORALIDAD

De conformidad con lo solicitado por el ejecutante, obrante a folio 50 del cuaderno de medidas cautelares que antecede, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL posea en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BOGOTA, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, CORBANCA, CITIBANK, OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA y AGRARIO.

Comunicar esta medida a las entidades bancarias indicadas, advirtiéndole que deben limitarla a la suma de tres millones quinientos mil pesos m.cte. (\$3.500.000) y que debe recaer sobre dineros legalmente embargables, conforme lo previsto por el artículo 594 del Código General del Proceso.

Con la cantidad embargada, se deberá constituir un certificado de depósito y ser puesto a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo prescribe el tercer inciso del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórense los oficios respectivos, pero será obligación de la parte ejecutante retirarlos y llevarlos a las entidades respectivas, debiendo acreditar que efectivamente los radicó.

Háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

Auto 2

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.Secretaría,
--



67

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	73001-33-33-012-2018-00064-00
Medio de Control	POPULAR
Accionante	NELSON EDUARDO VALBUENA GUZMAN
Accionado	MUNICIPIO DE IBAGUE
Régimen	ORALIDAD

De conformidad con el memorial visto a folios 66 y 67 del cuaderno principal, se acepta la renuncia del poder al Dr. Luis Gabriel Pérez Rivera como apoderado de la parte accionada, identificado con C.C 93.404.111 de Ibagué, con T.P 154.067 del C. S de la J.

De conformidad con lo anterior se requiere a la parte accionada con el fin de que proceda a designar nuevo apoderado judicial dentro del presente medio de control para continuar con el normal desarrollo de las etapas procesales, en el presente caso a la audiencia especial de pacto de cumplimiento de qué trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual se llevará a cabo, día jueves 21 de febrero de 2019 a las 9:00 a.m.

Por Secretaría, **CÍTESE** a las partes y al Ministerio Público, advirtiéndoseles que la comparecencia a la audiencia aquí ordenada es obligatoria.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.
INHABILES:
Secretaría

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría



Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00391-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	MARTHA LUCIA BOCANEGRA HERNÁNDEZ
Accionado	COLPENSIONES
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Régimen	ORALIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al RECHAZO de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARTHA LUCIA BOCANEGRA HERNANDEZ contra COLPENSIONES, en los siguientes términos:

El Despacho mediante providencia proferido el 26 de noviembre de 2018, (fol.85 del C.ppal.) inadmitió la demanda en referencia para que estimara razonadamente la cuantía de la demanda, donde a más de ello se concedió al demandante la oportunidad procesal legal prevista en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para subsanar tal falencia, término dentro del cual la parte actora guardó silencio (fl.85 del C. ppal. reverso).

En esos términos, es claro para el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado, en providencia citada, siendo por lo tanto viable dar aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, rechazar la demanda y como consecuencia ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por promovida por MARTHA LUCIA BOCANEGRA contra COLPENSIONES, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉNOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8.00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00180-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	VALTA S.A.S
ACCIONADO	DIAN
REGIMEN	ORALIDAD

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Dr. IVAN GUILLERMO VALDES GUTIERREZ apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda, visible a folios 820 del cuaderno principal III, el Despacho estudiara su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

“El demandante, podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*

(...)”

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda, se refiere al acápite de pretensiones, hechos y omisiones y pruebas, encontrando el Despacho que el escrito de reforma presentado es procedente, por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA vista a folios 820 del cuaderno principal III del expediente, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de la admisión de la reforma de la demanda mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de conformidad con el artículo 173 numeral 1° del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00007-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	NANCY MADRIGAL DUCUARA
ACCIONADO	ENERTOLIMA
REGIMEN	ORALIDAD

De conformidad con el memorial que antecede, se ordena REQUERIR al HOSPITAL CENTRO DE PLANADAS E.S.E., para que en el término de cinco (05) días contados al recibo de esta comunicación, allegue con destino a este Despacho, la totalidad de la historia clínica del menor JUAN CARLOS VANEGAS MADRIGAL.

Así mismo se ordena REQUERIR al Municipio de PLANADAS para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la presente comunicación, certifique cuál es la entidad pública o privada encargada del funcionamiento y mantenimiento de las redes eléctricas en el sector conocido como la vereda ALTO DEL INDIO de dicho Municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____

DE HOY _____ 2016 SIENDO LAS 8:00

A.M.

INHABILES:

Secretaria

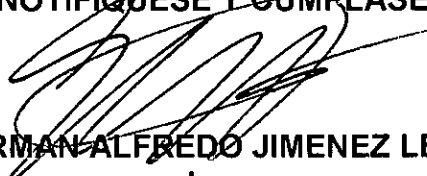


Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	73001-33-33-012-2018-00341-00
Medio de Control	POPULAR
Accionante	MIGUEL ANGEL AGUIAR (DEFENSOR DEL PUEBLO)
Accionado	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO
Régimen	ORALIDAD

De conformidad con el artículo 74 del Código General del proceso, el Despacho procede a reconocer personería adjetiva a la Doctora NORMA CAROLINA RODRIGUEZ VALDES como apoderada de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL en los términos y para los fines conferidos en el poder (Fls.146 y ss. del expediente).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez



ok

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	73001-33-33-005-2013-00798-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	FREDY GABRIEL YARA
Accionado	DAS y OTROS
Régimen	ORALIDAD

Teniendo en cuenta que ya se evacuaron todas las pruebas, y dándole aplicación el artículo 182 del C.P.A.C.A., CÓRRASE TRASLADO común a las partes y al ministerio público, por el término de diez días, para que formulen sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria
